



Nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Tarjetas de propiedad con registros de RUA: PEAA-0204D57, PEAA0204D22 y PEAA-0204D06, vinculadas a las armas de fuego de series N° 2001616, M44940 y J756625.

## Resolución de Superintendencia

N° 732 -2018-SUCAMEC

Lima, 09 JUL 2018

**VISTOS:** El Informe N° 147-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 19 de marzo de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, y el Informe Legal N° 00432-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 04 de julio de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

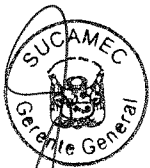
Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y,



J. DULANTO



V. B.  
E. Paz



V. B.  
C. Verástegui

211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;

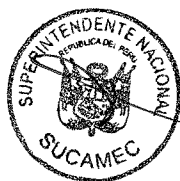
Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, al evaluar la solicitud de emisión de tarjeta de propiedad del arma de fuego de serie N° C191872 de fecha 08 de febrero de 2018, hizo la consulta a la Marina de Guerra del Perú, respecto al tiempo de servicios prestado por parte del señor Jorge Regginal Luque Valcárcel (en adelante, el administrado) a la mencionada institución; por lo que, mediante información de respuesta se pudo constatar que el administrado es miembro de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro, con un tiempo menor de veinte (20) años;

Que, luego de verificar la información contenida, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC, el Informe N° 147-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de marzo de 2018, el cual concluye en señalar que se han advertido causales de nulidad en los actos administrativos contenidos en las tarjetas de propiedad de las armas de fuego con registro de RUA: PEAA-0204D57, PEAA0204D22 y PEAA-0204D06, vinculadas a las armas de fuego de serie N° 2001616, M44940 y J756625 expedidas al administrado para las modalidades defensa y caza; toda vez que, fueron emitidas en contravención de lo establecido en el numeral 61.5 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30299. Asimismo, sugiere que se informe a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que deslinde responsabilidades por los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

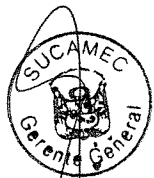
Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés



J. DULANTO



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado al administrado respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las tarjetas de propiedad de las armas de fuego de serie N° 2001616, M44940 y J756625, anteriormente emitidas a su favor, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00276-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de marzo de 2018, dicha comunicación se ha efectuado conforme a las reglas de la debida notificación quedando probado así, que el administrado se le ha garantizado su derecho de defensa;

Que, a través de escrito S/N de fechas 10 y 16 de abril y 15 de mayo del 2018, respectivamente, el señor Jorge Regginal Luque Valcárcel, presentó recurso de reconsideración, el cual, será considerado como descargo al Oficio N° 00276-2018-SUCAMEC-OGAJ, señalando que: "(...) En mi condición de miembro de las Fuerzas Armadas en situación de retiro fui convocado por la Oficina Emisora de Tarjetas de la Dirección de Alistamiento Naval de la Marina de Guerra del Perú, a fin de gestionar Tarjetas de Propiedad ante SUCAMEC por las armas que se encontraban bajo mi uso y posesión desde hace más de 30 años (...). Hago hincapié que las armas por las que se tramitaron las tarjetas de propiedad, se encuentran con Licencia vigente emitida por la Marina (...); igualmente, indico que dichas armas han sido de mi propiedad desde hace más de 30 años, no son adquisiciones nuevas y que el trámite que inicie con fecha 10 de abril de 2017 para solicitar Tarjetas de Propiedad, lo realice por intermedio de la ya mencionada Oficina Naval (...)" [sic]. Finalmente alega que: "(...) las armas mencionadas cuentan con Licencia de Armas vigentes, emitidas ante la (...) Marina de Guerra del Perú, es decir otorgadas antes de la dación de la Ley N° 30299 y su reglamento (sita el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 30299), (...) tal como se observa del Informe Nro. 147-2018-SUCAMEC-GAMAC se sustenta en el numeral 61.5, que específicamente señala que es para quienes: "...**adquieren armas de fuego...**", cuando en realidad no se trata de armas nuevas, por cuanto se trata de armas que están en uso y posesión por más de 30 años (...)" [sic];

Que, en relación al escrito presentado por el señor Jorge Regginal Luque Valcárcel, conviene señalar que los argumentos esgrimidos en dicho descargo, no han podido desvirtuar la manifestación contenida en el Informe N° 147-2018-SUCAMEC-GAMAC, referida a la causal de nulidad de los actos administrativos materializados en las tarjetas de propiedad de las armas de fuego con registro de RUA: PEAA-0204D57, PEAA0204D22 y PEAA-0204D06, vinculadas a las armas de fuego de serie N° 2001616, M44940 y J756625, al advertirse que han sido emitidas en contravención a lo establecido en el numeral 61.5 del artículo 61° del Reglamento de la Ley N° 30299, el cual dispone que: "Los miembros de las fuerzas armadas en situación de retiro con menos de 20 años efectivos de servicios como oficial o suboficial, que adquieran armas de fuego para uso particular,



deben tramitar previamente la licencia de uso de arma de fuego ante la SUCAMEC, efectuados el pago correspondiente a la emisión de la licencia de uso. Una vez que cuenten con la licencia de uso, deben tramitar sus tarjetas de propiedad ante la SUCAMEC de manera directa por el interesado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento;

Que, asimismo el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 30299, señala que: *La licencia emitida por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú tiene validez para sus miembros en situación de actividad, de disponibilidad o retiro, incluso los que adquirieron el arma de fuego antes de pasar a la situación de retiro o disponibilidad, todos aquellos que obtuvieron su licencia y hayan iniciado sus trámites antes de la vigencia de la Ley, conservan dicha condición. En los demás casos, la licencia puede ser tramitada ante la SUCAMEC o en sus propios institutos.*

Que, sobre el alegato del administrado que "...las armas mencionadas cuentan con Licencia de Armas vigentes, emitidas ante la (...) Marina de Guerra del Perú, es decir otorgadas antes de la dación de la Ley N° 30299...", de la revisión del expediente administrativo, se observa que el administrado solicitó la emisión de tarjetas de propiedad de sus armas de fuego como miembro de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro ante la SUCAMEC con fecha 10 de abril de 2017, tal y como lo confirma en su escrito S/N de fecha 10 y 16 de abril de 2018; por lo cual, se acredita que el procedimiento mencionado de tarjetas de propiedad fue iniciado ya estando vigente la presente Ley N° 30299 y su Reglamento (06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017, respectivamente). En ese sentido, el administrado no cumple con la condición establecida en el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

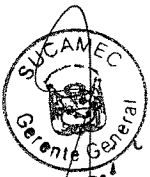
Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que las tarjetas de propiedad de las armas de fuego con registro de RUA: PEAA-0204D57, PEAA0204D22 y PEAA-0204D06, vinculadas a las armas de fuego de serie N° 2001616, M44940 y J756625, en los extremos en que fueron emitidas, contravienen la normatividad reglamentaria de la materia y atentan contra el interés público, toda vez que vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que, se evidencia con este hecho, que la Tarjeta de Propiedad otorgadas en favor del señor Jorge Regginal Luque Valcárcel, se encuentran incursas en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las tarjetas de propiedad de las armas de fuego con registro de RUA: PEAA-0204D57, PEAA0204D22 y PEAA-0204D06, vinculadas a las armas de fuego de serie N° 2001616, M44940 y J756625, previamente otorgadas al señor Jorge Regginal Luque Valcárcel, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: **1.** El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por el



J. DULANTO



V.B.  
E. Paz



V.B.  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior del acto administrativo por parte de la SUCAMEC, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener Licencias de uso y/o Tarjetas de Propiedad de armas de fuego;

Que, a su vez, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00432-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 04 de julio de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las tarjetas de propiedad de las armas de fuego con registro de RUA: PEAA-0204D57, PEAA0204D22 y PEAA-0204D06, vinculadas a las armas de fuego de serie N° 2001616, M44940 y J756625, y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

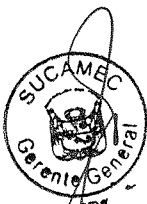
Que, asimismo, en aplicación del numeral 11.3, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual, debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que se deslinde responsabilidades por parte de los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las tarjetas de propiedad de las armas de fuego con registro de RUA: PEAA-0204D57, PEAA0204D22 y PEAA-0204D06, vinculadas a las armas de fuego de serie N° 2001616, M44940 y J756625, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Con el visto del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



J. DULANTO



E. Paz



VºBº  
C. Verástegui

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio** de los actos administrativos materializados en las tarjetas de propiedad de las armas de fuego con registro de RUA: PEAA-0204D57, PEAA0204D22 y PEAA-0204D06, vinculadas a las armas de fuego de serie N° 2001616, M44940 y J756625, emitida a favor del señor Jorge Regginal Luque Valcárcel, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

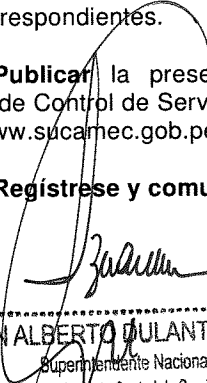
**Artículo 3.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de las tarjetas de propiedad de las armas de fuego con registro de RUA: PEAA-0204D57, PEAA0204D22 y PEAA-0204D06, vinculadas a las armas de fuego de serie N° 2001616, M44940 y J756625, en el Sistema de Armas.

**Artículo 4.- Remitir** copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec a fin de que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 5.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el informe legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec, para los fines correspondientes.

**Artículo 6.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

